

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 619

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DOLLY GIRALDO SALAZAR
CAUSANTE: LADY LORENA JARAMILLO LENIS
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2017-00881-00

El Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Cali, remite sentencia No. 014 de fecha 11 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró la extinción de dominio sobre el inmueble identificado con M.I. 370-69954, de propiedad de la aquí demandante DOLLY GIRALDO SALAZAR, providencia que se agrega al plenario y se pone en conocimiento de la parte

RESUELVE:

AGREGAR PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la Sentencia No. 014 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2022-80 SENTENCIA EXTINCION DE DOMINIO

Juzgado 02 Circuito Penal Especializado Extinción Dominio - Valle del Cauca - Cali
<j02pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 11:16

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (470 KB)

55SentenciaPrimeraInstancia (1).pdf;

Buenos días

Cordial saludo.

Se comparte sentencia de primera instancia de EXTINCION DE DOMINIO para su conocimiento.

Cordialmente,

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Palacio de Justicia "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"

PBX (602) 898-6868 Ext. 2859, Piso 6º

Santiago de Cali - VALLE DEL CAUCA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2020-080-00

Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068201900170 ED.

AFECTADOS: MARÍA DOLLY GIRALDO SALAZAR y DORA LILIA BETANCOURT SANCHEZ.

SENTENCIA No. 014

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a proferir fallo dentro del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-69954, ubicado en la carrera 13 No. 17 A 15/23 Barrio Belalcázar actual, de propiedad de la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR¹ y 370-32380, ubicado en la carrera 10 A No. 17-46/48 Calles 17 y 18 del Barrio Sucre de Cali², cuya propietaria es la señora DORA LILIA BETANCOURT SANCHEZ.

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante informe de policía judicial No. S2019-035432/SUBIN-GRUIJ 29.25 de fecha 18 de marzo de 2019³, el investigador criminal de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal Seccional Cali, CRISTIAN EDISSON BENAVIDES PEREZ, presentó ante la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada en Extinción del Derecho de Dominio iniciativa investigativa según la cual dio a conocer que luego de una robusta labor investigativa iniciada en abril de 2018, fecha en la cual se tuvo conocimiento de los hechos, se identificó la existencia de una organización criminal conocida como “Los Chachos 3” dedicada al comercio de estupefacientes con injerencia en el barrio Sucre de Cali. Indicó que dicha célula delincuencia se venía sosteniendo en el tiempo desde hacía más de siete años y era liderada por JOSE ORLANDO OSORIO MANQUILLO alias “perro amor”, MIMI OMAIRA IJAJI CASTILLO, alias “la tía”, DIANA LORENA RAMOS, alias “Lorena” y GLORIA AMPARO CASTILLO, alias “la seño”, señalando que cada una de estas personas tenía estipulada la actividad que debía cumplir dentro la estructura delictiva.

Según el informe, el día 29 de octubre de 2018, en cumplimiento de la orden de allanamiento y registro materializada dentro de la investigación No. 760016000199201800951 adelantada por la Fiscalía 31 seccional de la unidad antinarcóticos, personal adscrito a la Seccional de Investigación Criminal e INTERPOL de CALI lograron la captura de 15 personas, las cuales fueron presentadas el 30 de octubre siguiente ante el juez 26 Penal Municipal con Funciones

¹ Pdf 01, Demanda Fiscalía 61, folios 82-85 (Certificado de Tradición)

² Pdf 01, Demanda Fiscalía 61, folios 134-136 (Certificado de Tradición)

³ Pdf 01, Demanda Fiscalía 61, folios 2-25

de Control de Garantías de Cali, imputándoseles el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en concurso homogéneo en la modalidad de vender y/o ofrecer (artículo 376 inciso 2° del Código Penal) e imponiéndoles medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión⁴. Posteriormente, fueron condenadas por estos hechos, decisión adoptada por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali⁵.

Destaca el citado documento que dentro de los bienes que venían siendo utilizados para la actividad ilícita enunciada se encuentran el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-69954, denominado “Objetivo No. 2” en el que actuó agente encubierto⁶, viéndose involucrado en la venta de estupefacientes en múltiples eventos, entre estos los días 7, 8, 11, 12, 14, 21, 22 y 27 de septiembre de 2018 y 10 de octubre de 2018, adicionalmente aquel conocido como “Objetivo No. 3,” inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-32380, en el que por parte del agente encubierto se señalan un número plural de eventos de venta de estupefacientes acaecidos el 8, 11, 13, 27 de septiembre de 2018 y 10 de octubre de 2018.

Según el informe la evidencia se encuentra soportada en los formatos de Vigilancia y Seguimiento de fecha 15 de octubre de 2018⁷ en los cuales reposan las bitácoras que relacionan las compras controladas realizadas por el agente encubierto, quedando establecido el uso de los referidos inmuebles como expendio de sustancias alucinógenas por parte de la banda delincuencia “Los Chachos 3”.

Así mismo, se sustenta en el informe de investigador de campo fechado el 25 de octubre de 2018⁸ que tuvo por objeto extractar las actividades desplegadas y desarrolladas dentro de la investigación No. 760016000199201800951 llevada a cabo por la Fiscalía 31 seccional de la unidad antinarcóticos, la legalización del agente encubierto, de la vigilancia y seguimiento de personas y la solicitud de ordenes de captura, teniéndose que de las actividades de agente encubierto se logró demostrar que las sustancias que se comercializaban eran cannabis, cocaína y sus derivados y heroína, también se corroboró que los camuflajes que utilizaban los miembros de dicho grupo para eludir el accionar de las autoridades eran ocultar las sustancias en basura, canguros, partes íntimas, piedras, bolsos, paredes, vegetación, entre otros.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Resolución No. 0320 del 13 de mayo de 2019⁹, fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, despacho que el 15 de octubre de 2019¹⁰ avocó su conocimiento, ordenando la apertura de fase inicial y la práctica de algunas pruebas en pro de dar impulso al trámite extintivo.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2020, el delegado Fiscal 61 ordenó la ruptura de la unidad procesal, disponiendo entre otros asuntos, presentar demanda para los bienes con

⁴ Pdf 01, acta de audiencia folios 262-265

⁵ Pdf 01, Demanda de la Fiscalía 61, folios 286-310

⁶ Pdf 01, Demanda de la Fiscalía 61, folios 160-162 (Resolución que autoriza procedimiento de Agente Encubierto), folio 159 (Acta de Voluntariedad Agente Encubierto), folios 229- 261 (informe de investigador de campo)

⁷ Pdf 01, Cuaderno Demanda de la Fiscalía 61, folios 96-100; 101-104 y 138-141

⁸ Pdf 01, Cuaderno Demanda de la Fiscalía 61, folios 197-228

⁹ Pdf 01, Cuaderno Demanda de la Fiscalía 61, folios 266-267

¹⁰ Pdf 01, Cuaderno Demanda de la Fiscalía 61, folios 268-276

matrículas inmobiliarias 370-69954 y 370-32380 de propiedad de las aquí afectadas DOLLY GIRALDO SALAZAR y DORA LILIA BETANCOURT SANCHEZ, respectivamente.¹¹

El 23 de noviembre de 2020 fue presentada demanda de extinción del derecho de dominio por parte de la Fiscalía 61 ED.¹² El 10 de agosto anterior ese mismo instructor había decretado medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes objeto del presente trámite¹³.

Luego de ser asumida la competencia del asunto por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, mediante de Auto de fecha 3 de junio de 2021 el citado despacho admitió la demanda de extinción presentada por la Fiscalía 61 ED¹⁴.

El 29 de junio de 2021 se comunicó el Auto Admisorio de la demanda a los intervinientes, es decir, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio Público¹⁵.

El 19 de julio de 2021 se notificó personalmente del Auto que admite la demanda de extinción la afectada DOLLY GIRALDO SALAZAR.¹⁶

El 4 de marzo de 2022 se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda de extinción el doctor JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA, en su calidad de apoderado de la afectada DORA LILIA BETANCOURT SÁNCHEZ.¹⁷

Surtidas las notificaciones personales de las afectadas, el 28 de abril de 2022 se ordena realizar el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022¹⁸.

El homólogo juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali el 01 de febrero del presente año, emitió constancia secretarial en la cual menciona, que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12, del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali¹⁹.

Por Auto de fecha 13 de febrero del presente año, éste despacho avocó el conocimiento del asunto, en virtud de su creación mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022²⁰.

Por espacio de cinco días hábiles que corrieron del 25 de abril al 03 de mayo de 2023, permaneció fijado el edicto emplazatorio en la Secretaría. Adicionalmente, fue publicado en

¹¹ Pdf 01 Cuaderno Demanda Fiscalía 61, folio 377

¹² Pdf 01 Cuaderno Demanda Fiscalía 61, folios 381-391

¹³ Pdf 01 Cuaderno Demanda Fiscal 61, folios 392-406, certificados de tradición. inmueble 370-32380 folios 412-415; predio 370-69954 folios 416-419

¹⁴ Pdf 03

¹⁵ Pdf 05

¹⁶ Pdf 11

¹⁷ Pdf 22, Pdf 21 Reconoce Personería

¹⁸ Pdf 24, Pdf 45

¹⁹ Pdf 43

²⁰ Pdf 44

la página de la Fiscalía General de la Nación²¹ y en la página web de la Rama Judicial²². Así mismo, se difundió el 14 de mayo de 2023 en la radiodifusora Emisora 105.3 FM UNIVALLE STEREO y en el periódico Diario Occidente el 13 de mayo de 2023²³.

Mediante Auto de Sustanciación No. 152 del 08 de agosto de 2023, se dispuso correr el traslado a los sujetos procesales e intervinientes en los términos del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, mismo que fue efectivamente corrido²⁴.

Por auto interlocutorio No. 24 del 29 de agosto de 2023, este despacho admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y decidió sobre la práctica de pruebas.²⁵

Superado el periodo probatorio previsto en el artículo 143 de la Ley 1708 de 2014, a través de Auto de Sustanciación No. 206 del 02 de octubre de 2023, este despacho corrió traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para alegar de conclusión²⁶.

Vencido el término anterior, sin que ninguno de los sujetos procesales alegara de conclusión, el proceso pasa a despacho para proferir la respectiva sentencia.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

Se trata de los inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-32380, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado, según Certificado de Tradición, en la carrera 10 A No. 46/48 Calles 17 y 18 del Barrio Sucre de Cali, de propiedad de la señora DORA LILIA BETANCOURT SÁNCHEZ, así como del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69954, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 13 No. 17 A 15-23 del Barrio Belalcázar actual de Cali, de propiedad de la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

No se presentaron alegatos conclusivos.

VI. CONSIDERACIONES.

a. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con las previsiones del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, siendo esa la normatividad vigente para el momento en que inició formalmente el proceso de extinción de dominio.

Así mismo, como quiera que los inmuebles se encuentran ubicados en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, cuya competencia territorial en Extinción de Dominio la tiene el Distrito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la

²¹ Pdf 49

²² Pdf 50

²³ Pdf 48

²⁴ Pdf 51-52 (Constancia secretarial)

²⁵ Pdf 53

²⁶ Pdf 54

Judicatura, *“Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*.

b. De la acción de extinción de dominio.

El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad; ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”*²⁷.

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente ya que al contrario se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad, ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *“De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”*²⁸.

Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que *“(…) por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*. A su vez el artículo 58 *ibidem* dispone que *“(…) la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”*.

En desarrollo legal de esta figura, se expidieron la Ley 333 de 1996, el Decreto de Conmoción Interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002, la Ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017. Para el caso particular la aplicable corresponde a la 1708 de 2014, modificada por la 1849 de 2017.

Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, así como de las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contentivas de las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

²⁸ *ibidem*

Así, la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter y contenido patrimonial, procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. Se destaca por ser distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra acción e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, teniendo como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente²⁹.

Respecto de la acción de extinción del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha indicado que:

«La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias»³⁰

c. La causal de extinción del derecho de dominio.

Previo al análisis de las piezas probatorias, es preciso indicar que la Fiscalía atribuyó la causal establecida en el numeral 5° de la Ley 1708 de 2014, que expresamente indica:

“(...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (...)”.

Complemento de lo anterior, el artículo 1, numeral 2° de la Ley 1708 de 2014 prevé que, actividad ilícita se define:

“(...) 2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”

d. Caso concreto.

De acuerdo con la causal de extinción de dominio atribuida por el ente acusador, la acción de extinción de dominio tiene procedencia ante el incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, pues en el Estado Social de Derecho se impone la observancia de tal valor constitucional, de tal manera que su incumplimiento permite declarar que dicho bien pase a manos del Estado.

Si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 58 de la Carta Política, la propiedad privada es una garantía en nuestro Estado Social de Derecho, debe entenderse que la

²⁹ Artículo 3, 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014

³⁰ Sentencia C – 958 de 2014.

facultad de disponer de los bienes propios, tiene límites impuestos por la misma Constitución, que se orientan a que sean aprovechados económicamente, no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte, y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables³¹.

Precisado lo anterior, corresponde entonces al Despacho establecer las circunstancias por las cuales se originó la acción extintiva del derecho de dominio, advirtiendo en primera instancia si al interior del libelo se cumple el aspecto objetivo de la causal imputada, referido a la destinación que se le ha dado a los inmuebles, y en segundo término, sobre el aspecto subjetivo, esto es, establecer si los propietarios de los mismos cumplieron o no con la función social que se hace exigible en el rango constitucional para quienes ostentan tal derecho.

En primer lugar advierte este Despacho que la Fiscalía General de la Nación logró establecer que en efecto los bienes inmuebles cuya extinción nos ocupa estaban siendo destinados ilícitamente para el expendio de sustancias estupefacientes, tal como se desprende del informe de policía judicial No. S2019-035432/SUBIN-GRUIJ 29.25 de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por el investigador criminal de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Investigación Criminal seccional Cali, CRISTIAN EDISSON BENAVIDES PEREZ, quien presentó ante la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio iniciativa investigativa dado que luego de una amplia labor investigativa iniciada en abril de 2018, fecha en la cual se tuvo conocimiento de los hechos, se identificó la existencia de una organización criminal conocida como “*Los Chachos 3*”.

Se estableció que dentro de los bienes que venían siendo utilizados para la actividad ilícita enunciada se encuentran en primer lugar, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-69954, denominado “Objetivo No. 2” en el que actuó agente encubierto, viéndose involucrado en la venta de estupefacientes en múltiples eventos, entre estos los días 7, 8, 11, 12, 14, 21, 22 y 27 de septiembre de 2018 y 10 de octubre de 2018, adicionalmente, el identificado “Objetivo No. 3,” inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-32380, en el que por parte del agente encubierto se señalan un número plural de eventos de venta de estupefacientes acaecidos el 8, 11, 13, 27 de septiembre de 2018 y 10 de octubre de ese mismo año.

De otro lado, la vinculación de los bienes objeto del presente trámite se encuentra soportada en los formatos de Vigilancia y Seguimiento de fecha 15 de octubre de 2018 en el cual reposan las bitácoras que relacionan las compras controladas realizadas por el agente encubierto, quedando establecido el uso de los referidos inmuebles como expendio de sustancias alucinógenas por parte de la banda delincuencia “los Chachos 3.”

Debe considerarse además que, de acuerdo con el formato de Fuentes No Formales de fecha 03 de abril de 2018³², la policía judicial obtuvo información según la cual la banda delincuencia “*Los Chachos 3*” se dedicaba al negocio ilícito del tráfico de estupefacientes en el barrio Sucre de Cali, sector ubicado desde la calle 15 hasta la calle 20 y entre las carreras 10 y 15, mismo en el que se encuentra la institución educativa República de Argentina sede Sebastián de Belalcázar y tanto los jóvenes como niños que

³¹ Sentencia C-740-2003 MP Jaime Córdoba Triviño

³² Pdf 01, Cuaderno Demanda Fiscalía 61, folios 157-158

allí estudian se veían avocados a presenciar el consumo y venta de estas sustancias. Se advierte en el informe que lo que se comercializaba era heroína, marihuana, perico y bazuco. Así mismo, la información suministrada tuvo el propósito de que las autoridades tomaran cartas en el asunto ya que los habitantes del sector no se atrevían a denunciar por temor a retaliaciones debido a la peligrosidad de esa banda criminal.

Lo anterior denota, sin lugar a dudas, que el flagelo del expendio y micro tráfico de estupefacientes en el sector del Barrio Sucre intervenido por las autoridades y en el cual estaban involucrados de manera directa los dos bienes objeto del presente trámite extintivo estaba causando innumerables perjuicios en la sociedad que involucraban no solo los niños y jóvenes estudiantes de la zona sino a la comunidad entera que pedía a gritos una solución, en aras de una convivencia sana y pacífica.

Frente al caso particular y concreto sobre la actividad ilícita ejecutada en el predio de la afectada DOLLY GIRALDO SALAZAR -370-69954- se tiene establecida la utilización del mismo para el expendio de sustancias estupefacientes en el cual se turnaban diferentes personas para efectuar la venta, situación que quedó plasmada en la bitácora del agente encubierto que realizó las compras controladas. La evidencia se encuentra registrada en los Informes de Vigilancia y Seguimiento FPJ 24 del 15 de octubre de 2018, obrantes en el Pdf 01 folios 96-100 y 101-104.

Así, tenemos aquellas efectuadas entre los días 7 al 27 de septiembre de 2018 en cinco eventos, en uno de los cuales, que para ilustrar se destaca, acaecido el 14 de septiembre de 2018 a las 16:57 horas, el agente encubierto llega al inmueble ubicado en la carrera 13 No. 17 A 15 del Barrio Sucre con el fin de adquirir sustancia estupefaciente, solicitando en venta una bolsa de heroína, siendo atendido por ANGIE ALEJANDRA OSORIO MORALES, alias “cachetes” quien luego de recibirle un billete de diez mil pesos (\$10.000) y darle un cambio de cuatro mil pesos (\$4.000), le hace entrega de una bolsa plástica transparente con sello hermético la cual contenía según resultado de la Prueba Preliminar Homologada (PIPH) cocaína y sus derivados. –Informe de Vigilancia y Seguimiento FPJ 24 del 15 de octubre de 2018, Pdf 01 folio 98-.

Del mismo modo, entre el 08 de septiembre y el 10 de octubre de 2018, en cinco eventos, uno de los cuales tuvo lugar el día 12 de septiembre a las 11:52 horas cuando el agente encubierto solicitó la venta de una bolsa de heroína, siendo atendido por DARWIN XAVIER LENIS CASTILLO, quien a cambio de diez mil pesos (\$10.000) y cuatro mil (\$4.000) de devuelta, le hizo entrega de sustancia que seguidamente fue sometida a la Prueba Preliminar Homologada (PIPH) e identificada como heroína y sus derivados. – Informe de Vigilancia y Seguimiento FPJ 24 del 15 de octubre de 2018, Pdf 01 folio 102-

Adicionalmente, se obtuvo evidencia de que en este inmueble, el cual se reitera, de propiedad de la señora MARIA DOLLY SALAZAR GIRALDO, residía DARWIN XAVIER LENIS CASTILLO, miembro del grupo criminal organizado “Los Chachos 3”, quien contaba con un amplio prontuario delincriminal siendo indiciado por los punibles de concierto para delinquir, radicado 760016000199201100117, homicidio, spoa 760016000193201015335 y cobijado con medida de aseguramiento dentro del proceso No. 201100117 por los reatos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, según se desprende de la información plasmada en el documento producido el 18 de octubre de 2018 por el Centro de Análisis

Criminal – DIJIN³³-, en el cual se describe esa estructura delincuencia organizada, persona que además fue capturada al interior de dicho inmueble el día 29 de octubre de 2018, en cumplimiento de orden de allanamiento dentro de la investigación No. 760016000199201800951 adelantada por la Fiscalía 31 seccional de la unidad antinarcóticos. Se conoció, según informe de investigador de campo (pdf 01 folio 222-225) que fue condenado por el juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento dentro del proceso No. 201100266 por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado. Así mismo, fue condenado por el Juzgado 17 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, el 26 de junio de 2019 bajo el proceso 2019000512 en calidad de cómplice del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (Sentencia de condena Pdf 01, folios 286-310).

Por su parte, en lo que atañe al bien cuya titular es la señora DORA LILIA BETANCOURT SANCHEZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-32380 se tiene evidencia de su utilización para el expendio de estupefacientes, plasmada en el Informe de Vigilancia y Seguimiento FPJ 24 del 15 de octubre de 2018, obrante en el Pdf 01 folios 138-141.

Del citado informe se permite colegir que se realizaron compras controladas entre los días 8 de septiembre al 10 de octubre de 2018, de las cuales se obtuvo, entre otros, que el 8 de septiembre hacia las 17:06 horas el agente encubierto realizó la compra de estupefacientes por un precio de tres mil pesos (\$3.000), habiendo entregado cuatro mil (\$4.000) y obtenido una devolución de mil pesos (\$1.000), siendo la vendedora MARÍA PAULA RENGIFO. Una vez sometida la sustancia a cadena de custodia, seguidamente fue objeto de Prueba Preliminar Homologada, la cual permitió identificarla como Cannabis. -Informe de Vigilancia y Seguimiento FPJ-24, del 15 de octubre de 2018, Pdf 01, folio 138-.

Del mismo modo ocurrió el 11 de septiembre a las 11:04 horas cuando recibió en venta de parte de esa misma persona MARÍA PAULA RENGIFO un “blon” (cigarrillo de marihuana) haciéndole entrega de un billete de veinte mil pesos (\$20.000), obteniendo un cambio de diecisiete mil pesos (\$17.000). –Informe de Vigilancia y Seguimiento FPJ 24 del 15 de octubre de 2018, Pdf 01 folios 138 y 139-

Frente a la ciudadana MARÍA PAULA RENGIFO, se logró establecer que fue recluida en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí –R. Mujeres- el 09 de marzo de 2019 y que posteriormente se le concedió Detención Domiciliaria por parte del Juzgado 9 Penal Municipal de Cali. Así mismo que tiene anotaciones en calidad de Indiciada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes por hechos acaecidos el 03/04/2018 (Pdf 01, folios 369, 373).

Así las cosas, verificada la labor investigativa y el recaudo de elementos materiales probatorios dentro del presente trámite, resulta indiscutible que los inmuebles identificados con matrículas Nos. 370-32380, de propiedad de la señora DORA LILIA BETANCOURT SÁNCHEZ y aquel con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69954, cuya titular es la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR, venían siendo destinados para la comisión de la actividad ilícita tipificada en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

³³ Pdf 01, Cuaderno Demanda Fiscalía 61, folios 164-196; folio 192 (información relacionada con Darwin Xavier Lenis Castillo)

Lo anterior hace emerger la estructuración del aspecto objetivo de la causal aludida en el trámite extintivo, en tanto, sin dubitación alguna, puede aseverarse la destinación ilícita a la que fueron sometidos los predios objeto de extinción, siendo diáfano que en estos se expendían estupefacientes, quedando con ello probada la instrumentalización contraria a derecho, actuación que va en contravía de los presupuestos constitucionales de la propiedad, al encontrar que de la utilización de los bienes no existió un provecho para la comunidad, sino todo lo contrario, se afectó el bien jurídicamente tutelado de la Salud Pública, aunado al menoscabo de la función social y ecológica que es inherente a esta clase de bienes.

Para este despacho resulta claro que, además del aspecto objetivo, como se corroboró anteriormente, también se configura el aspecto subjetivo que estructura la causal extintiva imputada en este caso por el ente acusador, lo cual hace procedente que se declare la extinción del derecho de dominio sobre los pluricitados bienes, como se explicará a continuación.

En punto de lo relacionado con la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR se tiene que según entrevista rendida el 12 de diciembre de 2019³⁴ esta había dado en arrendamiento su inmueble primero a una tía de LADY LORENA JARAMILLO LENIS, persona aquella a quien le quitaron la vida, después de ello quedó encargada del bien la progenitora de ésta última, a la cual, según sus dichos “*la metieron a la cárcel, por droga,*” pasando posteriormente a cargo del inmueble la señora LADY LORENA JARAMILLO LENIS.

Se supo además que DOLLY GIRALDO SALAZAR había delegado a su hermano para que cobrara los cánones ya que ella no vivía en Colombia y luego de que mataran a la mamá de LADY LORENA JARAMILLO dejó el inmueble en manos de ésta con quien suscribió contrato, de la cual afirma en entrevista no haber pedido información o referencia, aseverando que pasaba por su predio cada tres meses y que jamás supo que el inmueble tenía problemas de venta de estupefacientes.

Sus argumentos denotan, en primer lugar, que entregó su bien en alquiler a un tercero de forma poco precavida, descuidada y negligente en la medida que ni siquiera tuvo la cautela de pedir información o referencia acerca del arrendatario, adicionalmente, las manifestaciones según las cuales acudía al lugar cada tres meses sin haberse percatado de la situación que enfrentaba el mismo resultan poco creíbles en la medida que dada la zona deprimida donde se halla ubicado el mismo y la problemática de inseguridad develada en el sector resultaba prácticamente un hecho notorio o por lo menos una circunstancia merecedora de la mayor atención de parte de ella, en su calidad de titular del derecho de dominio, más aun teniéndose que conocía, como ella misma lo advierte, del antecedente ocurrido con la mamá de su inquilina a quien habían judicializado por hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

De otro lado, decir que pasaba cada tres meses por su casa resulta contradictorio cuando ni siquiera conocía a las personas que allí habitaban. Así lo manifestó claramente en la entrevista rendida ante la Policía Judicial cuando, al ser interrogada de la siguiente manera: “*exponga que (sic) conocimiento tiene respecto de las actividades ilícitas que venían realizando en el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 17 A 15, con respecto a*

³⁴ Pdf 01, Cuaderno Demanda Fiscalía 61, folios 321-323

DARWIN XAVIER LENIS CASTILLO y ANGIE ALEJANDRA OSORIO MORALES, quienes se dedicaban a la venta de sustancias estupefacientes, las cuales quedaron registradas en las bitácoras que efectuó el agente encubierto quien era el encargado de realizar las compras controladas que efectuaba a estas personas”, indicó: “Yo a esas dos personas no las conozco, yo la que conozco a LADY LORENA JARAMILLO LENIS quien es la arrendataria, yo lo que me di cuenta es que capturaron al tío de ella con droga”. (Subraya del despacho).

Fue con posterioridad a la ocurrencia de un número plural de acontecimientos delictivos perpetrados en su predio, ante la captura del tío de la arrendataria –DARWIN XAVIER LENIS CASTILLO-, que indica inició un proceso de restitución de inmueble arrendado, es decir cuando en virtud de las ingentes labores investigativas se logró desarticular la banda criminal “*Los Chachos 3*” que operaba de mucho tiempo atrás en el sector –según informe de Policía Judicial, por lo menos desde hacía siete (7) años-, situación que pudo haberse remediado de haber ejercido de manera adecuada sus obligaciones como propietaria, conociendo a quién le alquilaba, visitando su propiedad, enterándose de quiénes la habitaban y qué uso le daban a la misma.

Como se ha destacado, no puede desconocerse que conforme las diligencias realizadas por la Fiscalía General de la Nación con el apoyo de la Policía Judicial, concretamente con la participación de agente encubierto, se evidenció que los actos delincuenciales venían presentándose tanto en el predio de DOLLY GIRALDO SALAZAR como en otros desde hacía más de un lustro y que las labores de investigación comenzaron en el año 2018 culminando con la desarticulación de la banda criminal “Los Chachos 3” ante la captura de 15 personas, dentro de las cuales estaba DARWIN XAVIER LENIS MOSQUERA, quien según el informe de Vigilancia y Seguimiento (Pdf 01, folios 96-104) era uno de los que vendía estupefacientes en la casa cuya titularidad ostenta la citada afectada.

Luego, si bien no se desconoce que la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR inició un proceso de restitución de inmueble arrendado, dicho trámite fue el único desplegado por ésta y se produjo cuando ya las consecuencias de su despreocupado proceder habían permitido la ejecución de múltiples crímenes contra la Salud Pública, los cuales, como se ha insistido, pudieron haberse evitado si la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR hubiera siquiera indagado acerca de las referencias de su inquilina para, de esta forma, poder estar segura de la manera en que iba a ser utilizado su predio, o lo hubiera efectivamente visitado, pues aun cuando manifiesta haberlo hecho, de haber sido cierto, incuestionablemente se habría enterado de los actos irregulares a los que estaba siendo sometido, pues, se itera, se encuentra ubicado en una zona de aquellas denominadas comúnmente como “*ollas*”, en las cuales la instrumentalización contraria a derecho de los bienes que la componen es palmaria.

En lo referente a la señora DORA LILIA BETANCOURT SANCHEZ, por su parte, fue escuchada en entrevista el 03 de agosto de 2020³⁵ mediante la cual se conoció que adquirió el inmueble en el 2017 como pago de un dinero que le debía el esposo de la señora ANA MARIA GUALICHE, que ellos le entregaron ese inmueble, se realizaron los papeles y aunque quedaban 50% y 50%, en el certificado figura ella sola como

³⁵ Pdf 01 Cuaderno Demanda Fiscalía 61, folios 366-368

propietaria, agrega que supo que la señora ANA MARIA está en Tacueyó Cauca sin más datos.

Al ser preguntada acerca de *“que (sic) conocimiento tiene usted sobre la captura de María Paula Rengifo, además de las incautaciones de estupefacientes por parte de agente encubierto al inmueble antes mencionado”* manifestó no saber del mismo, igualmente afirmó conocer el inmueble solo por la fachada, pues dice la antigua dueña solo le mostró eso. Al indagársele si conoce a las personas encargadas o que están en arrendamiento en el inmueble contestó *“No conosco (sic) quienes (sic) son los encargados o están en arriendo, pero mi tío Toño llamó al esposo de la señora diana y le manifesto (sic) que todabia (sic) vivía gente y que no pasaba nada”*. Adujo haber visitado el predio en dos oportunidades *“solo fui dos veces”*. Al ser inquirida acerca de si informó a las autoridades sobre la problemática que estaba presentado el inmueble contestó *“no, yo no informe a ninguna autoridad solo mande razón a diana pero me dijeron que ellos le debían una plata a esa gente y por eso no le iban (sic) a desocupar,”* negó conocer si había suscrito algún contrato relacionado con el inmueble, afirmando *“no tengo conocimiento sobre contratos”*, dijo no saber si los antiguos dueños del predio tenían contacto con las personas que se encontraban en el mismo.

De sus manifestaciones, claramente, se puede deducir el total desinterés que presentaba la señora DORA LILIA BETANCOURT por su predio, al punto de que ni siquiera sabía quiénes eran las personas que lo habitaban, ni si el mismo se encontraba en arrendamiento, menos que en este se había producido la captura de MARIA PAULA RENGIFO por tráfico de estupefacientes.

Era tal su descuido que ni siquiera conocía el inmueble en su interior, pues advierte haber visto únicamente la fachada, tampoco se había ocupado de visitarlo y aun cuando se deduce de sus dichos que conocía de la situación irregular delictiva que enfrentaba el mismo, decidió no informar a las autoridades y limitarse a “mandar razón” a una señora DIANA N. de quien dice respondió que como ellos debían un dinero a quienes lo ocupaban no lo iban a desocupar.

Conforme los elementos materiales de prueba, resulta ostensible que ninguna acción correctiva y menos preventiva realizó en procura de conocer la destinación que se le estaba dando a su propiedad.

De lo anterior se colige que las aquí afectadas en su calidad de propietarias de los bienes inmuebles pretendidos en extinción de dominio desatendieron el deber de cuidado de sus predio, a más de la función social y ecológica que el ordenamiento jurídico colombiano impone a los titulares del derecho de dominio, lo que llevó a que los mismos fueran destinados para la comisión de actividades ilícitas, concretamente instrumentalizados para la comisión del delito tipificado en el artículo 376 del Código Penal Colombiano.

Debe hacerse hincapié en el hecho de que ambas afectadas dejaron sus predios en manos de terceros, soslayando sus deberes como titulares. En punto de esto la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ha recordado que:

“(…) al propietario le es exigible un deber de vigilancia respecto de la destinación de sus bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de la función constitucional que sobre los mismos recae no solo cuando el uso, goce

y usufructo los ejerce de manera directa, sino también cuando tales facultades se hallan a favor de terceros. (...) Al respecto, recuerda la sala que el derecho de propiedad en Colombia implica obligaciones correlativas que emanan directamente de la Constitución (artículo 58 C.P.) y que se concentran, como ya quedó anotado, en que el patrimonio cumpla un fin social y ecológico; esto es, que su aprovechamiento no solo reporte un beneficio individual, sino que también sea a favor del conglomerado social, respetando la preservación y restauración de los recursos naturales”³⁶. (Subraya del despacho).

No cabe duda entonces que es el titular del derecho real de dominio quien tiene el deber de vigilar y controlar la adecuada destinación de su propiedad, que no se traslada ni excusa cuando no se ostenta la tenencia del bien, sino que la obligación de vigilancia y control continúa aunque la posesión material del objeto esté radicada en cabeza de terceras personas. De tal manera que, aunque el propietario se desprenda de la tenencia del bien, debe continuar ejerciendo el cuidado e inspección de su predio para evitar que sea utilizado como un medio de actividades ilegales.

Como se pudo establecer en cada caso concreto, tanto la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR como DORA LILIA BETANCOURT SANCHEZ permitieron que sus inmuebles fueran destinados como expendio de sustancias estupefacientes, vulnerando de este modo el bien jurídico de la salud pública y, por contera, trasgrediendo el mandato del artículo 58 de la Constitución Política que deben observar los titulares de la propiedad privada en Colombia, esto es, dar a sus bienes un uso lícito, con observancia de la finalidad social y ecológica, de lo que se deduce, en cada situación particular, la configuración del aspecto subjetivo que requiere la causal de extinción de dominio.

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado declarará la extinción del derecho real de dominio sobre: 1. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-32380, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora DORA LILIA BETANCOURT SÁNCHEZ y 2. Sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69954, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya titular es la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR, al haberse estructurado la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir: “*Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

Toda vez que se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, Valle, según oficio allegado al plenario³⁷ el día 01 de julio de 2022 adelanta proceso Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado bajo el radicado No. 76001-4003-002-2017-00881-00, siendo demandante DOLLY SALAZAR GIRALDO y demandada LADY LORENA JARAMILLO LENIS, se ordenará comunicar al citado despacho la decisión adoptada por este juzgado a través de la presente sentencia.

En consecuencia, se dispondrá el traspaso de éstos bienes a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

³⁶ Sala de Extinción del Derecho de Dominio, M.P. Pedro Oriol Avella Franco. Rad. 11001704001201200007 01(E.D. 076)

³⁷ Pdf 25

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DOMINIO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-32380, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 10 A No. 46/48 Calles 17 y 18 del Barrio Sucre de Cali, de propiedad de la señora DORA LILIA BETANCOURT SÁNCHEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69954, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 13 No. 17 A 15/23 del Barrio Belalcázar actual de Cali, de propiedad de la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso de los referidos inmuebles a favor del Estado colombiano, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), de conformidad con las consideraciones realizadas en esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, Valle, instancia ante la cual se adelanta proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado bajo el radicado No. 76001-4003-002-2017-00881-00, siendo demandante DOLLY SALAZAR GIRALDO y demandada LADY LORENA JARAMILLO LENIS, la presente decisión, conforme se dispuso en el acápite de “OTRAS DETERMINACIONES”.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
Juez

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d41ca4d3f61ed34bae5f5efb4e704cf0257630250d802e0ea6dcde5dacabb9**

Documento generado en 11/10/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>